

SENTENCIA No. 058

REFERENCIA: V. IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: FABIAN CORRALES VALENCIA

DEMANDADOS: LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE, BLANCA CECILIA ESCALANTE MARTÍNEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARBEY MARÍN OSPINA

RDO. No.: 2017-00209-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ (CALDAS)

Chinchiná, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO:

Se profiere sentencia de plano dentro del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad, instaurado a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza por el señor JOSÉ FABIÁN VALENCIA CORRALES contra las señoras LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE, BLANCA CECILIA ESCALANTE MARTÍNEZ y, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARBEY MARÍN OSPINA.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

A través de la presente demanda se pretende se declare que la señora LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE no es hija extramatrimonial del señor ARBEY MARÍN OSPINA y que el señor JOSÉ FABIÁN VALENCIA CORRALES es su verdadero padre biológico. Ordenando los correspondientes registros.

Como hechos, dice el demandante que el 9 de junio de 1987 nació en la ciudad de Marsella, Risaralda la señora LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE, hija de ARBEY MARÍN OSPINA y BLANCA CECILIA ESCALANTE MARTÍNEZ, última que estaba soltera cuando aquella fue concebida, nacimiento registrado en el serial indicativo No. 26111183 de la Notaría Única de Marsella, Risaralda; que el señor ARBEY MARÍN OSPINA, pese a figurar como padre en el registro civil de nacimiento, nunca efectuó el reconocimiento de la señora LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE, pero como convivía con la madre por ello figura como progenitor, pese a que sabía que no era su hija biológica.

Los señores JOSÉ FABIÁN VALENCIA CORRALES, BLANCA CECILIA ESCALANTE MARTÍNEZ y LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE, son concedores que el padre biológico de esta última, es el señor VALENCIA

CORRALES; quien desea que los errores que cometieron como adultos cuando LEYDI era niña, se enmienden y a través de este proceso se corrija su registro civil de nacimiento, donde tenga sus apellidos correctos de su padre biológico.

Que el señor ARBEY MARÍN OSPINA falleció en Pereira, Risaralda el 29 de mayo de 2020, desconociéndose sus herederos.

La demanda fue presentada el 7 de septiembre de 2017; con auto del 19 de septiembre de 2017 se admitió la misma, se ordenó correr traslado a los demandados, señoras LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE y BLANCA CECILIA ESCALANTE MARTÍNEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE ARBEY MARÍN OSPINA; se ordenó la práctica de la prueba de ADN con JOSÉ FABIAN VALENCIA CORRALES (Presunto padre), LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE (Presunta hija), BLANCA CECILIA ESCALANTE MARTÍNEZ y los restos óseos, manchas de sangre del fallecido o con sus familiares.

Cumplido el trámite de notificación de los demandados, la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor ARBEY MARÍN OSPINA dijo que algunos hechos no le constaban y otros debían probarse. Sobre las pretensiones manifestó que se atiene a lo probado en el proceso y a lo que se determine por el juzgado de acuerdo a la prueba documental y testimonial que se aporte y otras que se practiquen. No propuso excepciones y solicitó pruebas.

Las demandadas LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE y BLANCA CECILIA ESCALANTE MARTÍNEZ no hicieron pronunciamiento alguno, pese a haber sido notificadas legalmente.

Mediante auto del 5 de julio de 2019 se señaló fecha y hora para la diligencia de toma de muestras de sangre con el demandante y las demandadas determinadas, la cual fue aplazada en una oportunidad, siendo realizada finalmente el 12 de agosto de 2019 en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta localidad.

El dictamen sobre la prueba de ADN fue allegado el 23 de septiembre de 2020 por el **LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE**; del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, quienes guardaron silencio.

En estas condiciones, y por ser procedente de conformidad con el artículo 386, numeral 4 literales a) y b) del Código General del Proceso, corresponde proferir sentencia de plano.

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, indispensables para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes, por lo que no hay impedimento para decidir en el fondo la cuestión controvertida.

Con relación a la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste ese derecho al demandante al afirmar que el señor ARBEY MARÍN OSPINA no es el padre biológico de la señora LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE, sino él para que así sea declarado, y a los demandados por ser los llamados por la ley a oponerse a sus pretensiones.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquél que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial, y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Los titulares de las acciones de impugnación deben, por regla general, promoverlas dentro de los precisos términos establecidos por la ley, so pena de que opere la caducidad. Sólo de manera excepcional y en casos determinados, puede hacerse en cualquier tiempo.

El artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1060 de 2006 dispone:

"Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico".

A su vez, el artículo 217 del Código Civil modificado por el artículo 5º de la ley 1060 de 2006, establece:

"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico (...).

Parágrafo. *Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001."*

Y el artículo 406 ibídem indica:

"Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

Frente a la legitimación del padre biológico para impetrar esta acción, indicó la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de abril de 2012, radicado 2005-00078-01, MP. Fernando Giraldo

Gutiérrez, lo siguiente:

"Quiere decir lo anterior que en ningún momento se contempló una intervención restringida del "padre o madre biológicos" dentro del proceso de impugnación, como si se tratara de unos convidados de piedra o sujetos pasivos meramente destinatarios de la acusación activa del respectivo estado civil consolidado, a cargo de las personas expresamente autorizadas para hacerlo. Desde su génesis se les consideró como una parte más dentro de la litis, con la posibilidad de actuar como demandantes a fin de desvirtuar la presunción de paternidad o maternidad que les impedía reconocer al hijo, así como con una participación activa en caso de que llegaran a ser vinculados, en aquellos procesos en que iniciada la impugnación se pretendiera establecer de manera simultánea la verdadera filiación de aquel.

Adicionalmente, lo que en últimas motivó su exclusión dentro del texto que reemplazó el artículo 216 y que según el cambio al 217 puedan intervenir en la práctica de las pruebas científicas, no tiene una justificación diferente a la consideración de que "los padres biológicos" cuentan con una facultad expresa para pretender la impugnación de la paternidad, en acumulación al reconocimiento, en los términos del artículo 406 del Código Civil, que consagra la acción de reclamación del estado civil en cabeza tanto del hijo como de "quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros". En ese entendido, no queda asomo de duda a que la Ley 1060 de 2006 eliminó los escollos que inhibían que el padre biológico pudiera promover la acción de impugnación de paternidad, toda vez que, ciertamente, le asiste un interés propio y autónomo, siempre y cuando esté plenamente establecida su calidad, ya que de no ser así carecería de legitimación para hacerlo".

En el caso concreto, el señor JOSÉ FABIAN VALENCIA CORRALES podía intentar la acción de impugnación de paternidad en cualquier tiempo acumulándola al de reconocimiento en su calidad de padre biológico, situación que señala que la demanda fue presentada de manera oportuna y sin que hubiese caducado la posibilidad de hacerlo.

En este caso la pretensión se encamina a que se declare que la señora LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE no es hija del señor ARBEY MARÍN OSPINA y que su padre extramatrimonial es el señor JOSÉ FABIAN CORRALES VALENCIA.

Con la demanda se allegó el registro civil de nacimiento de la señora LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE, nacida el 9 de Junio de 1987, según el cual ella es hija de los señores BLANCA CECILIA ESCALANTE MARTÍNEZ y ARBEY MARÍN OSPINA; de igual manera el registro civil de defunción de éste último, según el cual su fallecimiento ocurrió el día 29 de mayo de 2010 en Pereira, Risaralda.

En el caso a estudio, la filiación que se depreca, se fundamenta en que dice el 9 de junio de 1987 nació en la ciudad de Marsella, Risaralda la señora LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE, hija de ARBEY MARÍN OSPINA

y BLANCA CECILIA ESCALANTE MARTÍNEZ, última que estaba soltera cuando aquella fue concebida, nacimiento registrado en el serial indicativo No. 26111183 de la Notaría Única de Marsella, Risaralda; que el señor ARBEY MARÍN OSPINA, pese a figurar como padre en el registro civil de nacimiento, nunca efectuó el reconocimiento de la señora LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE, pero como convivía con la madre por ello figura como progenitor, pese a que sabía que no era su hija biológica.

Los señores JOSÉ FABIÁN VALENCIA CORRALES, BLANCA CECILIA ESCALANTE MARTÍNEZ y LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE, son concedores que el padre biológico de esta última, es el señor VALENCIA CORRALES; quien desea que los errores que cometieron como adultos cuando LEYDI era niña, se enmienden y a través de este proceso se corrija su registro civil de nacimiento, donde tenga sus apellidos correctos de su padre biológico.

Dentro de la solicitud de amparo de pobreza, el señor JOSÉ FABIÁN VALENCIA CORRALES narró que 330 días antes de la fecha en que nació la señora LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE, 09 de junio de 1987, sostenía relaciones amorosas con la señora BLANCA CECILIA ESCALANTE MARTÍNEZ; que el 12 de febrero de 2017, después de 29 años y 8 meses se enteró por boca de la misma demandada que él es su padre, fruto de las relaciones amorosas que sostuvo con su madre en el año de 1987; la madre de su hija la hizo registrar con el apellido del señor ARBEY MARÍN OSPINA el 08 de noviembre de 1997 a la edad de 10 años, sin ser su padre biológico.

Ahora, sería del caso recurrir a las pruebas solicitadas en la demanda y contestación, para determinar si la señora LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE efectivamente no es hija del señor ARBEY MARÍN OSPINA, sino del señor JOSÉ FABIÁN VALENCIA CORRALES, pero ello no es necesario, toda vez que según lo establecido en el literal b), numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable a la parte demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, que es precisamente lo ocurrido en este caso.

Dentro del presente proceso obra prueba de ADN para paternidad, practicada por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, para la cual se tomaron muestras al presunto padre JOSÉ FABIAN VALENCIA CORRALES, a la señora LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE (Presunta hija) y a la madre de ésta, señora BLANCA CECILIA ESCALANTE MARTÍNEZ. Después de los estudios científicos, se llegó, entre otras, a la siguiente conclusión: *"...JOSE FABIAN VALENCIA CORRALES no se excluye como el padre biológico de LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE. Es 588 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si JOSÉ FABIAN VALENCIA CORRALES es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%..."*

El anterior dictamen pericial que contiene el análisis de ADN para

paternidad, corresponde a una prueba científica. Desde hace varios años la metodología de ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en casación civil de 16 de junio de 1981, al reconocer tal fenómeno dijo: *"...Bien sabido es que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad..."*¹

Del dictamen obrante en el plenario se dio en traslado a las partes por auto del 2 de octubre de 2020, sin que hubiera solicitado la práctica de uno nuevo, mucho menos hubiese sido desvirtuado.

En el caso sub iudice, teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN y sin que sea necesario recurrir a otras pruebas, primera en la cual se estableció científicamente que el señor JOSÉ FABIAN VALENCIA CORRALES es el padre biológico de la señora LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE, las pretensiones invocadas por la parte demandante están llamadas a prosperar.

En estas condiciones, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que el señor ARBEY MARÍN OSPINA no es el padre de la señora LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE y que su padre biológico es el señor JOSÉ FABIAN VALENCIA CORRALES.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no hubo oposición y, además, no se causaron porque el demandante está representado por amparador de pobre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ARBEY MARÍN OSPINA** no es el padre de la señora **LEYDI YOHANA MARÍN ESCALANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.988.590, nacida el 9 de junio de 1987 en Marsella, Risaralda y, que su padre biológico es el señor **JOSÉ FABIAN VALENCIA CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.

¹ Revista Judicial Tribunal Superior de Manizales, No. 7, págs. 187, 188 y 189.

15.905.769 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Notaría Única del Círculo de Marsella, Risaralda, para que proceda a inscribirla en el Indicativo Serial No. 26111183, con las correcciones correspondientes y la asiente en el libro de varios de esa oficina. **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demanda, por lo antes anotado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la Defensoría de Familia y a la Personería Municipal de Chinchiná (Caldas).

QUINTO: En firme esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ**